

Interlocutorio No. 085

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17050-40-89-001-2021-00026-00
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Gustavo Gómez Castaño.
Demandado: Juan Pablo Gómez Sánchez
Asunto: Medida Cautelar

Simultáneamente con la demanda de Mínima Cuantía la Apoderada Judicial del señor **José Gustavo Gómez Castaño** propietario del "almacén todoagro", solicito medidas cautelares en la cual pide el embargo y secuestro de las cuentas bancarias y/o productos del demandado en los siguientes establecimientos financieros:

- BANCOLOMBIA
- BBVA.
- DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ.
- SCOTIABANK COLPATRIA
- CAJA SOCIAL
- GNB SUDAMERIS
- AV VILLAS, BANCO POPULAR

Como la solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a la misma; sin que se haga necesario depositar la caución para garantizar los posibles perjuicios que con la medida puedan causarse a la demandada o a terceros; porque la norma así lo refiere (Art. 599 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados el demandado **Juan Pablo Gómez Sánchez**, identificado con C. C. 9.970.045, en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que sea titular en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO POPULAR

Limitese la medida de embargo del dinero depositado en dicho establecimiento bancario a la suma de siete millones trescientos mil pesos (\$7.300.000,00). Nral 10 art. 593 C. G. P.).

Téngase en cuenta que solo deberán retenerse los dineros depositados en las cuentas de ahorros cuando estos superen el monto mínimo inembargable, que para el período del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, es hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$37.456.038,00) moneda corriente, según se indicó en la Carta Circular No. 66 de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El embargo de las cuentas corrientes y demás títulos bancarios o financieros del demandando, lo serán sobre los dineros existentes sin que proceda el beneficio de montos mínimo inembargables

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a los gerentes de las referidas sucursales bancarias, comunicándoles la presente decisión, con las advertencias ya dichas, los dineros deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. -sucursal Aranzazu, cuenta No. 170502042003, a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación .

NOTIFÍQUESE.

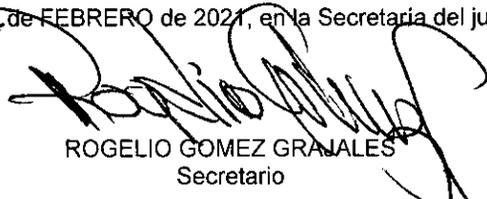


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 18

Fijado hoy 22 de FEBRERO de 2021, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario